

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelado

KLAN201402027

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

v.

RAHONEL HERNÁNDEZ MARTE
Apelante

Crim. Núm.:
ALA2014G0083,
ADC2014G0003 Y
ABD2014G0144
(501)

Sobre: Art. 190 y
157 CP, Art. 5.04
Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2015.

Comparece el Sr. Rahonel Hernández Marte, en adelante el señor Hernández o el apelante, y solicita que revoquemos la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró al apelante culpable por infracción a los Artículos 157 y 190 del Código Penal y 5.04 de la Ley de Armas.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Según surge del expediente, por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2014 se presentó acusación contra el señor Hernández por infracción a los Artículos 93(B) (asesinato en primer grado), 157 (secuestro) y 190(E)

(robo agravado) del Código Penal de Puerto Rico¹ y dos infracciones al Artículo 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) y una al Artículo 5.15 de la Ley de Armas.²

Luego de concluidos los trámites procesales de rigor, el 24 de junio de 2014 comenzó el juicio por jurado. Conforme a la prueba admitida y creída por el jurado, el 21 de marzo de 2014 el señor Hernández, junto al señor Ricardo Sepúlveda, en adelante señor Sepúlveda, llegaron a la barbería "Looney Tunes", donde trabajaba el occiso Luis Alvira Esquilín, en adelante señor Alvira, para inquirirle sobre el dinero que este último le debía en relación a una pistola que le había entregado para que la vendiera.³ El apelante le indicó al señor Sepúlveda que cuando el señor Alvira saliera de la barbería le apuntara con una pistola que le proveyó.⁴ Consumado dicho acto según planificado, el señor Hernández agarró al señor Alvira por el brazo y le dijo: "móntate [en el carro] que vamos a hablar". Luego se montó junto al señor Alvira en la parte trasera del auto del señor Sepúlveda, apuntándolo con una pistola "magnum" y lo condujo por la Avenida 65 Infantería hasta llegar a Aguada. El señor Sepúlveda atestó que el apelante le expresó al señor Alvira que iba a cuadrar el dinero que este le debía con su guagua.⁵

¹ 33 LPRA secs. 5142, 5223 y 5260.

² 25 LPRA secs. 458c y 458n.

³ Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Oral (T.P.O.), págs. 132-133.

⁴ *Id.*, pág. 134.

⁵ *Id.*, pág. 135.

Previo a la muerte del señor Alvira, el apelante le dijo: "dame tu cartera que donde yo te voy a dejar te voy a dejar sin nada" y que el occiso le entregó la cartera.⁶ Entretanto, un pastor de una Iglesia cercana que pasó por el lugar testificó que percibió que había una confrontación entre los dos sujetos que estaban conversando en el lado de la carretera y que el señor Alvira lo miró desesperadamente.⁷ El señor Sepúlveda declaró que el apelante le manifestó que el señor Alvira "tiene que morir [...] porque si no me va a chotear que yo me quedé con la guagua de él."⁸ Testificó que miró por el retrovisor y vio al apelante hablando con el señor Alvira y, luego de escuchar un primer disparo, volvió a mirar y observó al apelante cerca del baúl del auto disparar nuevamente hacia el suelo. Luego el señor Hernández se montó en el carro y le dijo: "arranca; arranca; cabrón que acabo de matar a alguien".⁹

De la prueba presentada se desprende que el señor Alvira fue encontrado en la orilla de la carretera con la cabeza ensangrentada y heridas de bala en la parte posterior de la cabeza, en la mandíbula y en el dedo índice de la mano derecha, siendo esta última una herida de defensa que se produce cuando la persona trata de evitar la agresión, ya sea agarrando el arma o tratando de taparse para evitar el golpe.¹⁰ Además, surge que el señor Alvira no tenía cartera ni celular

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*, págs. 491-492.

⁸ *Id.*, pág. 139.

⁹ *Id.*, pág. 145.

¹⁰ *Id.*, págs. 20 y 316.

cuando fue encontrado muerto y que el acusado regresó a la barbería "Looney Tunes" a buscar la guagua Yaris del occiso, cuyas llaves tenía debido a que las había sustraído previamente a la fuerza.¹¹

Concluido el juicio, el Jurado emitió un fallo de culpabilidad por los delitos de secuestro, robo agravado y portación y uso de armas de fuego sin licencia.¹² Además, el juzgador de hechos halló probados más allá de duda razonable los siguientes agravantes: (1) respecto al delito de secuestro, el agravante relativo a que el apelante planificó el hecho delictivo¹³; (2) respecto al delito de robo agravado, el agravante relativo a que el señor Hernández planificó el hecho delictivo¹⁴; (3) respecto a la infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, los agravantes relativos a que el apelante planificó el hecho delictivo, utilizó un arma de fuego en la comisión del delito [...], y que el delito cometido fue de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio contra la víctima.¹⁵

Así las cosas, el 20 de noviembre de 2014, el TPI declaró culpable al señor Hernández por los correspondientes delitos y dispuso lo siguiente: En torno al delito de secuestro, lo sentenció a una pena de 25 años de cárcel, más 6 años por el agravante; en

¹¹ *Id.*, pág. 145.

¹² El Jurado emitió fallo de no culpable respecto a los delitos de asesinato en primer grado, una de las infracciones al Art. 5.04 de la Ley de Armas y la infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas.

¹³ Art. 66 (i) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5099.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Artículo 66 (i), (k) y (o), *supra*.

cuanto al delito de robo agravado, lo sentenció a una pena de 30 años de cárcel, más 7.5 años por el agravante. Dichas penas a cumplirse de manera concurrente. Además, por el Art. 5.04 de la Ley de Armas, sentenció al apelante a una pena de 20 años, por existir agravantes, a ser cumplida de forma consecutiva con las dos penas anteriores.

Inconforme con el fallo de culpabilidad y la sentencia impuesta, el señor Hernández acudió ante este Tribunal de Apelaciones y planteó la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ABUSAR DE SU DISCRECIÓN Y NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS ATENUANTES PROBADOS POR LA DEFENSA EN EL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SENTENCIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO APLICAR LA REGLA SOBRE LA CANCELACIÓN DE ATENUANTES CON AGRAVANTES E IMPONER LA PENA FIJA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO APLICAR EL ATENUANTE CITADO EN EL ARTÍCULO 5.04 DE LA LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO CUANDO EL ARMA ESTÉ DESCARGADA Y LA PERSONA NO TENGA MUNICIONES A SU ALCANCE.

ERRÓ EL JURADO AL DECLARAR CULPABLE AL ACUSADO AÚN CUANDO LA PRUEBA DE CARGO NO ESTABLECIÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE EN VIOLACIÓN A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, A SU PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Examinados los autos originales, la transcripción de la prueba oral y los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

-II-**A.**

El Art. 65 del Código Penal,¹⁶ dispone, en lo pertinente, que se consideran circunstancias atenuantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la comisión del delito o la persona del acusado:

[...]

(b) El convicto no tiene antecedentes penales.

(c) El convicto observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de reputación satisfactoria en la comunidad.

(d) La temprana o avanzada edad del convicto.

[...] ¹⁷

Asimismo, el Art. 66 del Código Penal de 2012,¹⁸ establece aquellas circunstancias que podrán considerarse como agravantes. En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, el mencionado artículo establece como circunstancias agravantes:

[...]

(i) El convicto planificó el hecho delictivo.

[...]

(k) El convicto utilizó un arma de fuego en la comisión del delito o empleó algún instrumento, objeto, medio o método peligroso o dañino para la vida, integridad corporal o salud de la víctima.

[...]

¹⁶ 33 LPRA sec. 5098.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ 33 LPRA sec. 5099.

(o) El delito cometido fue de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio contra la víctima.

[...] ¹⁹

Al fijar la pena, el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes recogidas en los artículos antes mencionados. Así, de mediar circunstancias agravantes, podrá aumentar la pena fija establecida hasta un veinticinco (25) por ciento y, de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirla hasta en un veinticinco (25) por ciento. De concurrir circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará, en el ejercicio de su discreción, si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso.²⁰

Cualquier hecho por el que puede agravarse la pena de un delito más allá del máximo estatutario, salvo aquellos hechos relacionados con la reincidencia, tiene que ser determinado por el jurado más allá de duda razonable o ser aceptado por el acusado.²¹

Es importante enfatizar que al momento de imponer la pena y dictar sentencia, el tribunal tiene amplia discreción para disponer lo que proceda en derecho. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que normalmente los tribunales apelativos no

¹⁹ *Id.*

²⁰ Art. 67 del Código Penal, *supra*, según enmendado por la Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014.

²¹ *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 76 (2009).

intervendrán con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción.²²

B.

Por su parte, el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, tipifica como delito lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. [...] De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[...] Se considerará como "atenuante" cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance.²³

C.

En nuestro ordenamiento jurídico toda determinación judicial está amparada por una presunción de corrección y legalidad.²⁴ Por ello, como regla general, un foro apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hecho de un Tribunal de Primera Instancia ya que son, esencialmente, el resultado de la apreciación de la prueba vertida ante

²² *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 888-889 (1998); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 21 (1995); *Pueblo v. Narváez Narváez*, 122 DPR 80, 92-93 (1988).

²³ 25 LPRA sec. 458 (c).

²⁴ *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

ese foro y la adjudicación de credibilidad que este realizó.²⁵

A esos efectos, el TSPR ha reconocido que la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de instancia merece gran deferencia y sus determinaciones deben ser respetadas, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.²⁶ Esta deferencia descansa en que el juzgador de los hechos, que oyó y vio declarar a los testigos y apreció su lenguaje corporal, es quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada.²⁷

En fin, corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. Por tal razón, en asuntos de credibilidad, se concederá gran deferencia a las determinaciones de hecho efectuadas por los tribunales de instancia.²⁸ "Se impone un respeto a la aquilatación [sic] de credibilidad del foro primario en consideración a que", de ordinario, "'sólo tenemos [...] récords mudos e inexpresivos'."²⁹ En consecuencia, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente, ni deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a

²⁵ *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods*, 175 DPR 799 (2009); *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864 (1997).

²⁶ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771-782 (2013); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

²⁷ *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, *supra*, pág. 865.

²⁸ *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994).

²⁹ *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001).

menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación.³⁰

Sin embargo, tal norma de deferencia judicial no abarca la evaluación de prueba documental o pericial, debido a que en estos casos el foro apelativo está en las mismas condiciones que el Tribunal de Primera Instancia. Por ello, en cuanto al valor probatorio de ese tipo de evidencia, los Tribunales apelativos pueden adoptar su propio criterio.³¹

-III-

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error primero, segundo y tercero en conjunto.

Los errores invocados se circunscriben, esencialmente, a la imposición de la sentencia: específicamente, a la determinación de los atenuantes y agravantes. En síntesis, el señor Hernández alega que el TPI abusó de su discreción al no tomar en consideración los atenuantes que entiende fueron probados por la defensa, así como al no cancelar dichos atenuantes con los agravantes probados por el Ministerio Público, y en consecuencia, al no aplicar la pena fija establecida. Además, el apelante impugna la determinación del TPI al no considerar el atenuante contenido en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, pues entiende que el Jurado solo evaluó la portación del arma y no el uso.³²

³⁰ *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

³¹ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004).

³² Ello debido a que el apelante fue absuelto por el Jurado en cuanto al Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, (apuntar con un

Según expresamos anteriormente, de concurrir circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará, en el ejercicio de su discreción, si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso.³³ Además, este tribunal intermedio no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo que exista un claro abuso de discreción.³⁴

En el presente caso, al momento de imponer la pena el TPI tuvo ante su consideración tres atenuantes promovidos por la defensa, a saber: 1) que el señor Hernández no tiene antecedentes penales; 2) que el apelante observó buena conducta con anterioridad a los hechos y goza de reputación satisfactoria en la comunidad; y 3) la temprana edad del señor Hernández. De dichos atenuantes el TPI solo consideró el relativo a que el apelante no tiene antecedentes penales. En cuanto al segundo atenuante, luego de evaluar el informe pre-sentencia, el TPI entendió que el señor Hernández no goza de reputación satisfactoria dentro de su comunidad. Por último, el TPI tampoco consideró el tercer atenuante al entender que al momento de

arma de fuego) y, además, se determinó No Causa a nivel de Vista Preliminar en relación a la denuncia presentada por infracción al Art. 6.01 de la Ley de Armas, *supra* (posesión y dominio de municiones).

³³ Art. 67 del Código Penal, *supra*, según enmendado por la Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014.

³⁴ *Pueblo v. Rodríguez Santana, supra; Pueblo v. Chévere Heredia, supra; Pueblo v. Narváez Narváez, supra.*

haber sido encontrado culpable por el Jurado, el apelante no tenía una temprana edad.

Al ejercer su función discrecional y sopesar los agravantes que el Jurado encontró probados y los atenuantes que entendió procedentes, el TPI le otorgó mayor peso a los agravantes que a los atenuantes y, de esa manera, entendió que debería aplicar una pena mayor. No hallamos indicio alguno de que el TPI haya abusado de su discreción al así proceder.

Nuestra revisión independiente de la prueba confirma la decisión del TPI sobre la ponderación de los atenuantes y de los agravantes, ya que de la prueba presentada y del informe pre-sentencia se desprende que el convicto no gozaba de buena reputación en la comunidad y que la edad que tenía el convicto al momento de cometer los delitos, no correspondía al término de temprana edad. Al evaluar el único atenuante aplicable, ausencia de antecedentes penales, contra los agravantes probados ante el jurado más allá de duda razonable, estamos convencidos de que el TPI no abusó de su discreción al dictar la sentencia impugnada. Recordemos que la consideración de los atenuantes por el TPI es un ejercicio discrecional y el hecho de que los mismos existan no obliga a dicho foro a aplicarlos al momento de imponer la pena.

En cuanto a la alegación del apelante en relación al atenuante contenido en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, tampoco encontramos que el TPI haya abusado de

su discreción al duplicar la pena por dicho delito. Cabe mencionar que, aun cuando el Art. 5.04 provee un atenuante adicional a aquellos establecidos por el Código Penal, la referida norma dispone claramente que la consideración de los agravantes y atenuantes en relación a ese delito continúa siendo un ejercicio discrecional del TPI.

Por otro lado, esta alegación, a primera vista convincente, aunque algo confusa y artificiosa, no soporta un análisis medianamente riguroso a la luz de la totalidad de la prueba creída por el jurado. Así pues, el apelante alega que como en vista preliminar el TPI determinó no causa por infracción al Artículo 6.01 de la Ley de Armas y el jurado no encontró responsabilidad bajo el Artículo 5.15 de dicha ley especial, el TPI debió aplicar el atenuante establecido en el Artículo 5.04 de la Ley de Armas. Sin embargo, luego de examinar la totalidad del expediente y la naturaleza brutal de las heridas de bala que le causaron la muerte al occiso, dicha alegación se da de bruces contra el muro implacable de los hechos probados. Así pues, corresponde preguntarse lo siguiente: ¿si el día de los hechos el señor Hernández no poseía un arma cargada con municiones, entonces, quién le hizo los 2 o 3 disparos que le causaron la muerte al señor Alvira...? ¿Fuente ovejuna? En fin, "los jueces no debemos, después de todo, ser

tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería".³⁵

Por último, en su cuarto señalamiento de error el señor Hernández pretende impugnar la apreciación de la prueba realizada por el jurado y alega que el Ministerio Público no probó, más allá de duda razonable, que el apelante fue el autor de los delitos por los cuales resultó convicto. Este señalamiento no amerita mayor discusión. Ello obedece a que el señor Hernández se limitó a alegar escuetamente, y de forma acomodaticia y conclusoria, que el juzgador de los hechos se había equivocado al apreciar la prueba. De esta forma no nos puso en posición de evaluar responsablemente el señalamiento de error planteado.³⁶ A pesar de esta limitación, revisamos cuidadosamente la transcripción estipulada y concluimos que no tiene razón.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁵ *Pueblo v. Luciano*, 83 DRP 573, 582 (1961).

³⁶ Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 29.